



Expediente: 1328/21

El Consell Tributari, reunido en sesión de 11 de mayo de 2022, conociendo del recurso presentado por CB, SL, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Es objeto del presente recurso la diligencia de embargo núm. de recibo EB 2021..., relativa a la deuda del impuesto sobre bienes inmuebles, de la finca identificada con el núm. fijo ...U de los años 2018 a 2020 y de la finca con núm. fijo ...X, del año 2018, cuyos importes principales, recargos de ejecutiva e intereses de ejecutiva totalizan 1.067.998,09 €, pagada mediante embargo en sus cuentas corrientes. Contra esta diligencia en fecha 18 de mayo de 2021 el Sr. RGB, en representación de la sociedad interesada, presenta el que denomina recurso de revisión.

2.- El recurrente alega la nulidad del procedimiento de notificación de la vía ejecutiva seguida al desconocer el sistema de notificación electrónica practicada para el cobro del impuesto en los años impugnados, lo que le ha provocado indefensión y haber recibido no obstante, la notificación habitual en papel relativa a la deuda del tributo de 2021 de la finca identificada con el núm. fijo ...U, que ha pagado en período voluntario. Solicita por dicho motivo la devolución de las cantidades pagadas en concepto de intereses y costas de la vía ejecutiva de las liquidaciones de 2018 a 2020, más los intereses legales.

3.- De la documentación incorporada al expediente, los antecedentes del mismo y el Informe del IMH se desprende la siguiente relación de hechos:

- En fecha 2-9-2020 la interesada presentó recurso de alzada contra la resolución del Gerente de este IMH dictada el 15-6-20, en el expediente 2019/..., alegando en síntesis la procedencia de la bonificación por obras ya que hasta la fecha en que presentó la solicitud de dicha bonificación, le fue imposible cumplir con la totalidad de requisitos establecidos en la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto por no disponer de las referencias catastrales de las fincas sobre las que se llevaban a cabo las obras de construcción al no haberlas comunicado la Gerencia del Catastro, solicitando por ello el reconocimiento de la mencionada bonificación.

- En fecha 29-4-2021, la interesada presentó instancia manifestando que mediante el recibo núm. EB20216... le habían sido embargada la cantidad de 1.067.998,09 euros, pero que desconocía los conceptos y el motivo del citado embargo.

- En fecha 10-5-2021, la interesada presentó otro recurso de alzada contra la providencia de apremio núm. de recibo ET2021..., relativa al impuesto del año 2017 de las fincas situadas en c/ ..., invocando que esta Administración había actuado de forma arbitraria al no haber informado de la puesta en marcha de las notificaciones electrónicas, por lo que no ha podido facilitar datos de contacto a efectos de comunicaciones, ni presentar alegaciones ni recursos, solicitando la devolución de las cantidades pagadas en vía de apremio más los intereses de demora.

- Los mencionados recursos de alzada e instancia, se han tramitado de forma acumulada con el núm. de expediente 2020RCAL....

- La diligencia de embargo núm. de recibo EB 2021..., fue puesta a disposición de la recurrente mediante notificación electrónica en fecha 21/5/2021, siendo aceptada la notificación por el representante de la interesada Sr. GB en fecha 25/5/2021.

- Consta en el expediente que la interesada mediante escrito de 18-5-2021, ha presentado recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio del recurso de alzada interpuesto el 2-9-2020 frente a la resolución del Gerente de este IMH dictada el 15-6-20, en el expediente 2019/.... Dicho recurso contencioso administrativo se tramita con el núm. .../21 ante el Juzgado contencioso administrativo 11 de Barcelona y se encuentra en fase de tramitación.

4.- El Institut Municipal d'Hisenda propone la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En este caso la interesada interpone recurso de revisión contra la diligencia de embargo núm. de recibo EB 2021.... Sin embargo el recurso extraordinario de revisión es ahora improcedente puesto que sólo puede interponerse contra actos firmes en vía administrativa y por los motivos previstos en el art. 125 de la Ley 39/2015 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, estando actualmente pendientes de resolución por la autoridad municipal competente, los recursos e instancias presentados por la interesada.

Procede pues considerar que el actual recurso presentado en es un recurso de alzada con efectos de reposición, el cual ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el art. 14 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por RDLg. 2/2004, de 5 de marzo y art. 46 de la Ley 1/2006 de 13 de marzo, que regula el Régimen especial del municipio de Barcelona.

Segundo.- Según el art. 170-3 de la Ley General Tributaria, contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

En el caso presente, y tal como consta en el expediente 2020RCAL... cuyos hechos y fundamentos jurídicos se dan íntegramente por reproducidos, con respecto a la finca identificada con el núm. fijo ...U se dictó la Providencia de apremio núm. de recibo ET-2020..., relativa al impuesto de los años 2018 i 2019, que se notificó de forma electrónica por el sistema eNOTUM y fue rehusada el 11-1-2021. Para el año 2020, se procedió de igual manera a la notificación electrónica de la Providencia de apremio núm. de recibo ET-2021..., que fue también rehusada el 9-2-2021.

En cuanto a la finca identificada con el núm. fijo ...X, consta que la Providencia de apremio núm. de recibo ET-2020... fue notificada de forma electrónica y se rehusó el 11-1-2021

La notificación electrónica está regulada en la ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas y en concreto en el art. 43 de la misma, que determina:

“1.Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo. A los efectos previstos en este artículo, se entiende por comparecencia en la sede electrónica, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

3. Se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 40.4 con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única.

4. Los interesados podrán acceder a las notificaciones desde el Punto de Acceso General electrónico de la Administración, que funcionará como un portal de acceso.”

En este caso las actuaciones efectuadas mediante notificación electrónica de las mencionadas Providencias de apremio son correctas y se ajustan a la legalidad, habiendo sido advertida la interesada del inicio en octubre de 2020 del nuevo sistema de notificación, tal como resulta del documento que acompaña la propia recurrente enviado el 19-4-2021 por el departamento de Gestió Racaptatòria de esta Administración.

Alega asimismo el interesado la aplicación de la doctrina reflejada en la Sentencia del TSJCat 579/2018, de 15 de junio en cuyo FJ quinto se señala que:

“no se discute que los avisos previos en la dirección de correo electrónico relativos a que el contribuyente tiene una notificación pendiente en su D.E.H., no son preceptivos para la AEAT. Consta en el mismo que todas las actuaciones del procedimiento de comprobación limitada, se realizaron tras un aviso previo de existencia de notificación en su D.E.H. También se constata que la falta de aviso no invalida la notificación a través de las formas legales, pero es que en este caso no ocurre este supuesto, sino que la actuación de la Administración de un sistema que avisa al obligado genera una confianza legítima respecto de una notificación de la AEAT pendiente de notificar. Esta confianza legítima hace que sea trascendente y relevante que el obligado no entrara en su .D.E.H. a la vista que no había recibido un aviso en su dirección de correo electrónico hasta ese momento. Es decir era una actitud esperable en el obligado tributario sin que se pueda tildarse de negligente el hecho que no accediera en su D.E.H.”

Pues bien, no consta en el expediente acreditación alguna sobre hechos subsumibles en lo declarado en este Fundamento Jurídico, sobre cuya aplicación se ha pronunciado

expresamente el Consell Tributari en el expediente 1142/21. En consecuencia, no cabe admitir la alegación del interesado.

Por todo lo cual, no existe ninguno de los motivos de oposición a la diligencia de embargo de los previstos en el art. 170-3 de la Ley General Tributaria antes transcrito, debiendo por ello confirmarse la misma, debiendo señalarse que no consta en el archivo informatizado sobre tributos de esta Administración que se haya notificado en papel ninguna liquidación a la recurrente para 2021, siendo el documento que acompaña la interesada, un recibo de padrón núm. CT-2021..., respecto del cual y por tratarse de una cuota de padrón posterior al alta en el mismo, la Administración no está obligada a notificar personalmente, tal como establece el art. 102 3 de la ley citada, según el cual *“En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan”*.

Tercero.- Debe señalarse finalmente que de conformidad con lo dispuesto en el art. 14-2-i) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, la interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos.

La ejecución del acto impugnado solo se suspende de forma automática, a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que procederían en caso de ejecución de la garantía, en los términos que se establezcan reglamentariamente, mediante las garantías previstas en el art. 224 de la Ley General Tributaria. El mencionado recurso de alzada con efectos de reposición, debe resolverse en el plazo de un mes y se entiende desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo, a los efectos legales que el interesado pueda ejercer, consistentes en acudir a la vía jurisdiccional o esperar la correspondiente resolución expresa.

En defensa de su derecho el interesado alega que deben anularse todas las actuaciones administrativas realizadas en este procedimiento ejecutivo en la medida en que pende la resolución del recurso interpuesto contra la denegación de la solicitud de bonificación por obras prevista en la OF reguladora del Impuesto. Basa su petición en la STS 586/2020, de 28 de mayo. En efecto el TS ha declarado que:

“a) La primera práctica, no por extendida menos aberrante, es la de que el silencio administrativo sería como una opción administrativa legítima, que podría contestar o no según le plazca o le convenga. (...).

b) La segunda práctica intolerable es la concepción de que el recurso de reposición no tiene ninguna virtualidad ni eficacia favorable para el interesado, aún en su modalidad potestativa, (...).

Dicho en otras palabras, no se comprende bien que se apremie la deuda tributaria antes de resolverse de forma expresa el recurso de reposición que, teóricamente, podría dar al traste con el acto cuya ejecución se trata; (...).”

En definitiva el Alto Tribunal sienta que en los supuestos en que los interesados hayan interpuesto un recurso administrativo contra un acto declarativo de una deuda tributaria, es decir, acto de liquidación, la Administración no puede ejercer su potestad ejecutiva hasta que se dicte la resolución expresa que pone fin al procedimiento de revisión correspondiente, es decir, hasta que resuelva el citado recurso. En este caso concreto, el recurrente no interpuso recurso de reposición alguno contra los actos de liquidación del IBI de los periodos impositivos señalados en el expediente que, además, fueron notificados correctamente tal y como se declaró por el Consell Tributari en el expediente 1158/21. En consecuencia no cabe admitir la alegación del contribuyente en este aspecto concreto puesto que los actos de ejecución de la deuda controvertida se dictaron con arreglo al ordenamiento jurídico.

Esta resolución se ha dictado de acuerdo con la emitida por el Consell Tributari en el expediente 1158/21.

Por lo cual, y coincidiendo con la propuesta del *Institut Municipal d’Hisenda*,

SE PROPONE

DESESTIMAR el recurso formulado y confirmar la diligencia de embargo impugnada.